



|                     |                                                                                                                                            |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | Nº 0185                                                                                                                                    |
| Radicado            | 05266-31-03-003-2017-00200-00                                                                                                              |
| Proceso             | Ejecutivo                                                                                                                                  |
| Demandante(s)       | Carlos Alberto Otalvaro con CC. 98.564.763                                                                                                 |
| Demandado(s)        | Gustavo Adolfo Mejía Mejía con CC. 70.513.679 y Jacqueline Royo Galeano con CC. 42.682.388                                                 |
| Asunto              | Resuelve recurso de reposición – Prorroga término para decidir la instancia – No tiene en cuenta contestación – Inicia término de traslado |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición que formulara la curadora ad-litem de los demandados **Gustavo Adolfo Mejía Mejía y Jacqueline Royo Galeano**, frente al auto del 24 de julio del 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

**I. Fundamentos de la Impugnación.** La recurrente formula el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago con el fin de proponer excepciones previas (Art. 430 C.G.P.), así:

**a) “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”**

Manifiesta que: **a)** en los hechos no se describe el compromiso o forma de pago, los intereses corrientes, su tasa, el monto, el vencimiento, los endosos realizados; **b)** las pretensiones no son claras porque no se establece a favor de quién se

solicita el mandamiento; c) en las pruebas debieron haber entregado la carta de instrucciones; d) la demanda no se encuentra acompañada de un título valor o ejecutivo.

**b) “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”**

Argumenta que los documentos arrimados no pueden ser considerados títulos ejecutivos ni mucho menos títulos valores, por cuanto no son claros, ni expresos, ni exigibles. Así las cosas, la demanda no debió tramitarse a través de las reglas fijadas para el proceso ejecutivo, siendo pertinente promoverla a través de un trámite diferente.

**c) “Falta de requisitos formales del título ejecutivo”**

Argumenta, después de hacer un recuento de la normatividad relativa a los títulos ejecutivos y los títulos valores, que los documentos denominados Pagarés No. 001-2014, 002-2014 y 003-2014 no satisfacen los requisitos y se contradicen, por cuanto: (i) en el pagaré No. 001-2014 se establece que el pago total se efectuará en pagos mensuales los días 2 y 8, y en la cláusula de vencimiento indica que es el 30 de abril de 2014; (ii) en el pagaré No. 002-2014 se establece que el pago total se efectuará en pagos mensuales los días 15; (iii) en el pagaré No. 003-2014 se establece que el pago total se efectuará en pagos mensuales los días 5 en efectivo.

Con lo anterior considera que se afecta el principio de claridad de los títulos, por cuanto no se sabe si la obligación del deudor se debe realizar en un pago único o en cuotas, asimismo indica que no está claro el mes a partir del cual comienzan estos pagos, así como tampoco se dice la ciudad donde debe realizarse el pago. Continúa indicando que no es posible determinar cómo, ni cuándo, ni dónde y mucho menos cuánto debía cancelar el deudor.

Por otro lado, manifiesta que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio los títulos en blanco deben estar acompañados de una carta de instrucciones, y que, los pagarés allegados fueron suscritos con algunos espacios en blanco que fueron llenados a mano, correspondientes al monto, fecha de vencimiento, fecha de creación, firmas y datos de los deudores; por lo tanto debería estar acompañado de una carta de instrucciones suscrita por los deudores en escrito separado, carta que no se adjunta.

**3. Del traslado del recurso presentado:** Del escrito de reposición presentado, se procedió a correr el respectivo traslado a la parte ejecutante de conformidad al artículo 110 del C. de P.C., desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020; dentro del cual la parte demandante se pronunció de la siguiente forma:

Respecto a la ineptitud de demanda, manifiesta que en los hechos se hace suficiente claridad y las demás circunstancias se desprenden de la literalidad de los títulos. Respecto de los endosos, manifiesta que conforme a los artículos 661 y 647 del Código de Comercio, se autoriza a cobrar lo que se incorporó en el título, por el solo hecho de estar endosado a favor del nuevo acreedor. Respecto de la fecha existe norma que la presume antes del vencimiento del mismo. Respecto de las pretensiones, manifiesta que el acreedor está lo suficientemente identificado.

En cuanto a la carta de instrucciones, manifiesta que los mismos fueron diligenciados al momento del endoso al demandante, por lo que no se hace necesario presentar la carta de instrucciones

Respecto de haberse dado un trámite diferente, afirma que los títulos cuentan con todos los requisitos para prestar mérito ejecutivo y es por ello que se libró el mandamiento de pago.

En lo concerniente a la falta de requisitos formales del título, manifiesta que si bien en el cuerpo de los pagarés se afirma que se realizarán los pagos en días determinados, a renglón seguido, se hace mención que en caso de mora el deudor

pagará los intereses de mora a la tasa permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, por lo que, en caso del incumplimiento de alguna de las cuotas, el acreedor podría solicitar el pago total de la obligación. Respecto del lugar de cumplimiento de la obligación afirma que, en caso de no señalar el lugar del cumplimiento de la obligación, en primer lugar, no le resta exigibilidad ni merito ejecutivo al mismo, y, en segundo lugar, la competencia se determinará en razón del domicilio del deudor.

Pasa el Despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.: *“...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”* y en tal sentido el inciso segundo del artículo 430 ibídem establece: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, es claro que el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y las discrepancia de los requisitos formales del título ejecutivo es a través del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Así las cosas, es pertinente resolver todos los argumentos expuestos por la curadora ad-litem en la presente providencia.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...) "*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre los argumentos esbozados por las partes respecto de cada una de las excepciones propuestas, así:

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. El artículo 82 del Código General del Proceso, establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

Como lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

*“La “demanda en forma”, se itera, hace relación a la claridad o precisión en las pretensiones de la demanda; si no se tiene certeza alguna sobre lo que pidió el actor, es imposible que el juez profiera una decisión de fondo, porque no se sabría sobre qué debe fallar. Cosa bien distinta es que la demanda sea carente de algunos requerimientos de forma que no tengan incidencia en la determinación de las pretensiones. En estos casos, a pesar del vicio, es posible definir con claridad y precisión el objeto del proceso, y el juez está obligado a proferir un fallo de fondo al respecto”.*

Respecto de la censura propuesta por la recurrente, encuentra el Despacho que la demanda no carece de ningún requisito formal para su admisibilidad, pues cumplió con los establecidos en la norma antes relacionada. Ahora, el reproche que se atribuye a los hechos (en los hechos no se dice la forma de pago, intereses, vencimiento, endosos, entre otros), pretensiones (en las pretensiones no se dice

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia de fecha 2 de febrero de 2011. M.P. William Namén Vargas, Expediente No. 47001-22-13-000-2010-00203-01.

en favor de quien debe librarse el mandamiento de pago) y pruebas (no se allega ni relaciona carta de instrucciones) de la demanda, se finca en una consideración subjetiva de lo que se debió haber dicho en los hechos, la forma se debieron formular las pretensiones y las pruebas que debió aportar la parte demandante, y no en una norma legal que así lo establezca.

Razón por la cual, sin mayores consideraciones se advierte que la excepción no está llamada a prosperar.

“Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “Falta de requisitos formales del título ejecutivo”

La censura que se erige en contra de los requisitos formales de los títulos aportados, se puede concretar en: (i) el hecho que se establezca formas de pago parciales sin especificarse montos y fechas determinadas y a su vez redactarse una fecha de vencimiento, genera contradicción y con ello torna los títulos carentes del requisito de claridad; (ii) toda vez que los títulos no indican el domicilio del cumplimiento de la obligación, carecen de uno de los requisitos enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio; (iii) por haber sido firmados en blanco y llenados con posterioridad, se debió aportar carta de instrucciones contenida en documento escrito firmado por los deudores. En tal orden, pasará el Despacho a resolver la censura.

(i) el hecho que se establezca formas de pago parciales sin especificarse montos y fechas determinadas y a su vez redactarse una fecha de vencimiento, genera contradicción y con ello torna los títulos carentes del requisito de claridad;

Al respecto, tiene que decir el Despacho que a la recurrente le asiste parcialmente la razón, en cuanto la presunta forma periódica de pago descrita en el título carece de claridad, pues se mencionan unos días de cada mes, pero no se concreta ni siquiera el primero de ellos, ni el monto de los pagos parciales, por lo que, si la parte demandante hubiese promovido la ejecución de las cuotas parciales, se advertiría una carencia de claridad en los títulos.

No obstante, la parte demandante fundamentó sus pretensiones en el vencimiento descrito en los títulos valores, así: Pagaré 001-2014 pagadero el 30 de abril de 2016, pagaré 002-2014 pagadero el 30 de abril de 2016 y pagaré 003-2014 pagadero el 30 de abril de 2016. Ahora bien, pese a que respecto de los pagos parciales no exista suficiente claridad, lo cierto es que los deudores debían cancelar la totalidad de las obligaciones al 30 de abril de 2016, es allí entonces que surge la negación indefinida del acreedor, consistente en manifestar que a dicha fecha no le fue pagado el importe de cada uno de los títulos, lo que a su vez conlleva a establecer en cabeza de los deudores, aquí demandados, la carga de probar el pago efectivo de las sumas adeudadas, situación que no acaeció.

Ahora, adicional a todo lo anterior, como mínimo es claro que en la literalidad del título se estableció el pago de intereses corrientes o remuneratorios, y ante la ausencia del pago de los mismos, el acreedor quedaba facultado para exigir el pago de la totalidad del importe del título, ello en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula tercera de cada uno de los pagarés aportados.

Así las cosas, se vea por una u otra perspectiva, **Carlos Alberto Otálvaro López**, se encuentra facultado para exigir el pago total de las obligaciones, a partir del vencimiento de cada uno de los títulos (30 de abril de 2016), vencimiento que bien pudo fijarse en atención a la carta de instrucciones de la que hablaremos más adelante o bien en virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el numeral tercero de los pagarés No. 001-2014, 002-2014 y 003-2014.

Es por lo anterior, que el Despacho considera que los títulos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí demandados.

(ii) toda vez que los títulos no indican el domicilio del cumplimiento de la obligación, carecen de uno de los requisitos enlistados en el artículo 621 del  
Código de Comercio

A fin de no extender sin razón la presente providencia, es claro para el Despacho que a la recurrente no le asiste razón, pues al contrario de lo argumentado en el recurso que se decide, el artículo 621 del Código de Comercio establece en su inciso 3°, norma supletiva que precisa el lugar del cumplimiento de la obligación en caso que las partes no lo establezcan de común acuerdo, concretamente indicando que: *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor...”*, ahora, brilla al ojo que desde el líbello introductorio se menciona que el domicilio de los aquí demandados es el municipio de Envigado, por ende, es este municipio el lugar de cumplimiento de acuerdo a la norma supletiva trascrita.

(iii) por haber sido firmados en blanco y llenados con posterioridad, se debió aportar carta de instrucciones contenida en documento escrito firmado por los deudores. En tal orden, pasará el Despacho a resolver la censura.

En el presente caso, confluyen el pagaré No. 001-2014 suscrito a favor de demandante **Carlos Alberto Otalvaro López** y los pagarés No. 002-2014 y 003-2014 endosados en propiedad a este. Así, afirmar que los mismos fueron firmados en blanco y llenados por los tenedores, no es suficiente para probar que los mismos fueron firmados en blanco y llenados por los acreedores, pues tal como lo tiene dicho de forma pacífica y reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta,*



*conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Sentencia CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015 y SC16843-2016).*

Así las cosas, en principio a la curadora ad-litem recurrente no le bastaba con afirmar que el título fue firmado en blanco, le competía, además, probar tal circunstancia, situación que no acaeció. Ahora, en el evento de considerar que los títulos aportados fueron firmados en blanco, se le atribuía una carga adicional a la parte demandada y era la de probar cuáles fueron las instrucciones concretas que se dieron y con ello contrastar que el acreedor no se apegó a las mismas.

Finalmente, se desprende del recurso promovido que la parte recurrente considera que las instrucciones deben ser dadas en un documento escrito, físico y firmado por los deudores. Tal afirmación no es cierta, pues la doctrina y la jurisprudencia han afirmado que las instrucciones para llenar un título valor pueden ser verbales y con ello, le asiste la carga a quien alega lo contrario probar las circunstancias antes descritas.

Una ilustración de ello la puede dar la sentencia T-968 de 2011 de la Corte Constitucional, en la que indicó: “*Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.*”

En conclusión, aun considerando que los títulos valores que se ejecutan fueron firmados en blanco -lo que no está probado-, y que se establecieron instrucciones -lo cual tampoco está probado-, era deber de la parte demandada probar, con suficiencia, las instrucciones disímiles que dio a las realizadas por los tenedores. Y, aun en el evento de existir dicha probanza, ello por sí solo no restaría mérito ejecutivo a los títulos aportados, pues la consecuencia sería adaptar los mismos a las instrucciones dadas, de conformidad con lo antes expuesto.

### III. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, encuentra el Despacho que, ni se prueban las excepciones previas formuladas, ni se prueba la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos aportados, por lo que, sin más consideraciones, el Despacho no repondrá la decisión tomada de conformidad con lo expuesto.

Por otro lado, teniendo en cuenta la congestión generada por la pandemia deriva del Covid-19 y, atendiendo al hecho que el término para decidir la instancia se cumpliría el 06 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se hace necesario prorrogar el término antedicho. En razón de lo anterior, de conformidad con el inciso 5° de la norma antes mencionada, se prorrogará el término para decidir esta instancia, hasta el 06 de diciembre de 2021.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la contestación de demanda allegada con el recurso de reposición que se resuelve, a folios 79-87 del primer cuaderno, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del C. G. del P., respecto a la interrupción de los términos generados a partir de la interposición del recurso de reposición.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto del 24 de julio del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Prorrogar el término para decidir la instancia en las presentes diligencias hasta el 06 de diciembre de 2021, de conformidad con lo manifestado.

**Tercero:** No tener en cuenta la contestación de demanda allegada con el recurso de reposición que se resuelve a folios 79-87 del primer cuaderno, razón por la cual, una vez ejecutoriada la presente providencia comenzará a correr el término para proponer excepciones de mérito, término dentro del cual la curadora ad-litem de los demandados podrá ratificar su contestación o presentar nuevo escrito.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

09

**Firmado Por:**

**HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO**  
**JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

134ad76707172279da13f9adf2d97f6d348929e5b15296cd9b94849b43ef9lad

Documento generado en 10/03/2021 02:28:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>